

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7560

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 9 y 10 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 8 en el vapor «Miramar»

Harina	93.500 kilogramos
Azucar	1.172 id.

Llegadas de Barcelona el día 10 en el vapor «Cataluña»

Harina	92.200 kilogramos
Maiz	12.500 id.
Novillos (2 cabezas)	1.600 id.

Palma 12 de Junio de 1915.

EL GOBERNADOR,
Ignacio Martinez de Campos

Núm. 1285

OBRAS PUBLICAS

Electricidad.—Habiendo solicitado don Gabriel Vives y Mas, vecino de San Lorenzo, la autorización necesaria para establecer en el citado pueblo una Central eléctrica para el suministro de energía para alumbrado y fuerza motriz, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares señalando un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones á que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras públicas (calle del Temple n.º 5, piso 1.º), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904; acompañándose además, á continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras públicas, en 5 de Julio de 1913. Palma 5 de Junio de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martinez de Campos

Nota que se cita en el anuncio que precede

D. Gabriel Vives y Mas, vecino de San Lorenzo, solicita establecer en el citado pueblo, una Central eléctrica para el suministro de energía para alumbrado y fuerza motriz, instalando en un edificio de la calle de Cardasá un motor de gas

pobre de 19 H. P. que accionará un alternador trifásico de 12 kilowatios.

El voltage entre fases será de 220. La red de distribución de energía se proyecta con neutro con lo que el voltage para el alumbrado será de 120.

No se pide servidumbre forzosa de paso de corriente sobre ninguna propiedad ni se proyecta la colocación de línea sobre edificios ó corrales. Las líneas conductoras se establecerán en las calles de la población conforme á lo que dispone el Reglamento reformado para instalaciones eléctricas y á las ordenanzas municipales del pueblo de San Lorenzo.

La instalación afecta la carretera de Palma á Capdepera.

Palma 5 de Junio de 1915.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 1286

Minas.—Por cuanto D. Guillermo Llabrés Bibiloni ha presentado una solicitud de Registro de veinticinco pertenencias de mineral lignito con el título de «Elvira» sitas en el paraje nombrado *Son Carchell* y otros del término municipal de Sansellas haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina N. E. de la Casita de D. Antonio Ferragut Ramis, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán 100 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al N., 100, y se colocará la 2.ª; desde ésta al E., 100, y se colocará la 3.ª; desde

ésta al N., 100, y se colocará la 4.ª; desde ésta al E., 100, y se colocará la 5.ª; desde ésta al S., 200, y se colocará la 6.ª; desde ésta al O., 200, y se colocará la 7.ª; desde ésta al S., 100, y se colocará la 8.ª; desde ésta al O., 100, y se colocará la 9.ª desde ésta al S., 100, y se colocará la 10.ª; desde ésta al O., 100, y se colocará la 11.ª; desde ésta al S., 100, y se colocará la 12.ª; desde ésta al O., 200, y se colocará la 13.ª; desde ésta al S., 100, y se colocará la 14.ª; desde ésta al O., 100, y se colocará la 15.ª; desde ésta al N., 100, y se colocará la 16.ª; desde ésta al O., 100, y se colocará la 17.ª; desde ésta al N., 300, y se colocará la 18.ª; y desde ésta, á los 300 metros al E., se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrado un perímetro que comprende las 25 pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Junio de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martinez de Campos

Núm. 1287

Minas.—Por cuanto D. Antonio J. Pastor y Villalonga ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Maria Candelaria» sitas en el paraje nombrado *Cane Carrerany*, lindando con *Son Estarás* del término municipal de Inca haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina N. O. de la casita de *Cane Carrerany*, punto indubitable y fijo. A partir de él se medirán, en dirección E., 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección S., 250 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección O., 400 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección N., 500 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección E., 400 y se colocará la 5.ª, y á los 250 metros de ésta, en dirección S., se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte verdadero.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 5 de Junio de 1915.

El Gobernador,
Ignacio Martinez de Campos

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de 11 de Abril

de 1912, para la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, el Instituto de Reformas Sociales solicitó de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas que remitieran las oportunas propuestas determinando, en vista de las circunstancias especiales de cada localidad, el máximo de ingresos que por todos conceptos han de tener los comprendidos en el artículo 2.º de la ley mencionada y en el 1.º del Reglamento para su ejecución, para poder gozar de los beneficios que en aquéllos se expresan.

Examinadas las propuestas remitidas por las Juntas de Palma (Baleares) y Santa Cruz de Tenerife (Canarias),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el máximo de ingresos que por todos conceptos podrán disfrutar los beneficiarios de casas baratas sea de 3.000 pesetas en Palma y Santa Cruz de Tenerife, deducidos en todos los casos los impuestos y descuentos que los interesados deban satisfacer, y siempre que dichos ingresos procedan en más del 50 por 100 de salarios, sueldo ó pensión.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Julio de 1914 se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente á aquel año con destino al fomento de casas baratas, y por Real orden de 30 de Diciembre del mismo año se resolvió el concurso adicional á que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 29 de Diciembre último.

La proximidad de la resolución de estos concursos, con la fecha determinada en el artículo 37 del Reglamento de 11 de Abril de 1912 para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habrán sido concedidas nuevas calificaciones. Por lo tanto, aquellos concursos habrían resultado ineficaces, y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la ley se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, estima el Instituto de Reformas Sociales que debe anunciarse el primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por la Ley de 29 de Diciembre de 1914, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo segundo del artículo 21 re-

formado de la ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de sus socios, y añade el párrafo tercero que si en último caso no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllas, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, ésta ó la cantidad que de él sobrase, se destinará á acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada en el artículo 21 expresado.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso presentarán en la segunda quincena del mes actual ante la Junta de fomento y mejora de Casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo ante el Instituto de Reformas Sociales hasta las seis de la tarde del día 30 del corriente mes las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan.

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecta edificar, el plan trazado para llevarlas á cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos de construcción ó cesas construídas, si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

d) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que, en ningún caso, la responsabilidad contraída en la gestión de éstas, afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

e) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley, reformado por la de 29 de Diciembre de 1914, y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuando se amortizan; y

f) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición y cual es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante los quince días que median del 1.º de Julio al 15 del mismo, informarán las Juntas respecto de las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes é informes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio de la Gobernación; y

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal, se tendrán en cuenta las preferencias marca-

das en el artículo 99 del Reglamento citado.

La presente Real orden se insertará en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en ella contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 8 de Junio)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Incoado expediente en virtud del recurso interpuesto por la Academia de Bellas Artes de Mallorca contra el acuerdo de la Diputación Provincial de Baleares, que dejó sin efecto el nombramiento de Profesor de Dibujo de la clase diurna de alumnas que aquélla había hecho á favor de D. Juan Umbert y Peris,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción Pública disponiendo al propio tiempo que se publique á continuación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES

Señor Director general de Bellas Artes.

Dictamen

Versa este expediente sobre la competencia suscitada entre la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca y la Diputación Provincial de las islas Baleares respecto á cuál de ambas entidades corresponde el nombramiento de Profesor de la clase diurna de alumnas de Dibujo existente en Palma desde 1888.

Fué incoado el asunto por la Corporación Académica en recurso que elevó al Ministerio en 16 de Enero de 1911, solicitando que la Superioridad declarase bien hecho el nombramiento de Profesor de la mencionada clase especial, realizado por la Academia el 29 de Septiembre de 1910, á favor de D. Juan Umbert y Peris, y dejara sin efecto el acuerdo recurrido de la Diputación Provincial de las Baleares fecha 6 de Diciembre de 1910, que anuló dicho nombramiento y proveyó el cargo á favor del mismo Sr. Umbert.

Pasado el expediente á consulta del Consejo que suscribe, estimó éste que siendo indispensable para resolver en justicia oír á las dos partes contendientes, debería pedirse informe á la Diputación por conducto del señor Gobernador de la provincia, que al cursar dicho informe habría de emitir su propia opinión en el asunto.

Así lo acordó el señor Ministro por Real orden de 21 de Abril de 1911, y en 12 de Diciembre de 1913 entró en el Ministerio el oficio contestación del Gobernador transcribiendo el informe de la Diputación y emitiendo su parecer propio.

Habiendo opinado el Negociado y la Sección que por ser obligado trámite reglamentario en asuntos de competencia oír á la Asesoría jurídica del Ministerio, pasó el expediente á ésta, que para emitir dictamen pidió que se le enviasen copias de algunos documentos referentes á lo actuado y el informe del Rectorado del distrito.

Con vista y examen de todo ello, emitió su dictamen la Asesoría, y el Negociado y la Sección estimaron que debería oírse al Consejo de Instrucción Pública al efecto de resolver en definitiva la forma legal del nombramiento de que se trata, lo cual se sirvió acordar el señor Ministro en 1.º de Agosto último. Hecha la precedente relación de los trámites del expediente desde que se incoó hasta la

fecha actual, procede ahora exponer las diversas opiniones manifestadas, así como los fundamentos en que cada una de ellas se apoya; citar y analizar para su aplicación al caso las disposiciones legales correspondientes y hacer, por último, la propuesta de resolución de este asunto, según el leal saber y entender del Consejo que suscribe.

La Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca, para apoyar su recurso, manifestó que en 1888, época en la cual tenía á su cargo las enseñanzas artísticas de la provincia por virtud del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, creó la clase diurna de alumnas de Dibujo, encomendando la enseñanza con carácter gratuito á dos Profesores de la Escuela de Bellas Artes (uno de ellos, el mismo Sr. Umbert, de quien ahora se trata); que poco después gestionó y obtuvo que la Diputación y el Ayuntamiento de Palma subviniere por mitad á los gastos ocasionados por la creación de la clase, á fin de que los Profesores nombrados por la Academia pudieran percibir las gratificaciones que se les señalaran; que dispuesto por el Real decreto de 8 de Julio de 1892 que las Escuelas provinciales de Bellas Artes pasaran á depender de los Rectorados de las Universidades, la clase especial de alumnas de Dibujo siguió la suerte de la Escuela y vino á continuar á cargo de ésta con el mismo personal docente que había asignado la Academia antes de aquella separación; que dispuesto posteriormente por la Superioridad que no pudiesen darse en la Escuela de Bellas Artes irás enseñanzas que las comprendidas en el plan oficial de estudios, la Academia consiguió mantener con carácter independiente la clase especial de alumnas, obteniendo para ello que las antedichas Corporaciones locales continuáran pagando la correspondiente subvención.

Por lo que toca al personal docente de la clase, es de advertir que habiendo enfermado gravemente el primitivo Profesor D. Antonio Ribas, nombró la Diputación para sustituirle en 5 de Noviembre de 1898 á D. Gaspar Terrasa, sin que tuviese en ello intervención alguna la Academia, porque entonces la clase estaba á cargo de la Escuela de Bellas Artes y sólo más tarde quedó separada y al amparo de la Academia, según queda antes consignado.

Y cuando con motivo del fallecimiento del Profesor Sr. Zerraza la Academia nombró en 29 de Septiembre de 1910 para reemplazarle al antiguo Ayudante ó sustituto D. Juan Umbert, la Diputación rechazó este nombramiento y nombró á su vez, por acuerdo de 10 de Diciembre de 1910, al mismo Sr. Umbert, fundándose en que creó y tiene subvencionada con el Ayuntamiento de Palma la clase de que se trata, que constituye una enseñanza libre independiente de las Escuelas oficiales, y en que el artículo 104 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 le otorga la facultad de nombrar y separar sus empleados.

Por su parte, la Academia sostiene que á ella es á quien toca legalmente el nombramiento, porque fué quien en realidad creó aquella enseñanza, y porque el artículo 19 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, Orgánico de las Academias y Escuelas provinciales de Bellas Artes, establece que para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de todas sus dependencias había el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la Junta de gobierno.

Como consecuencia del conflicto surgido, la Diputación acordó no admitir como data legítima en las cuentas justificadas de la Academia de Bellas Artes correspondientes al presupuesto de 1910 y sucesivos cantidad alguna satisfecha á don Juan Umbert por su haber como Profesor de la clase diurna de Dibujo para señoritas, mientras no se acreditase previamente que había sido devengada después de haber tomado posesión del referido cargo en virtud del nombramiento hecho en su favor por la Diputación en 6 de Diciembre de 1910.

El señor Gobernador civil de Baleares, al informar sobre el asunto, dice que la

clase de alumnas de Dibujo fué creada por la Academia y no por la Diputación, en 31 de Octubre de 1888, como enseñanza libre ó fuera del cuadro oficial de estudios de la Escuela provincial de Bellas Artes, que fué subvencionada por mitad por la Diputación y el Ayuntamiento; que después del Real decreto de 8 de Julio de 1892, la clase de que se trata continúa á cargo de la Escuela, conservando el Profesorado que le dió la Academia; que al quedar por disposición superior fuera del plan oficial de estudios de la Escuela, desiosa la Academia de conservar esta clase, que tanto favorecía y favorece el desarrollo de la industria de bordados, tan importante y arraigada en Mallorca, la estableció en su propio local, donde la Academia viene sosteniéndola con la modesta subvención de la Diputación y del Ayuntamiento; que la designación del Profesorado para la clase corresponde á la Academia y no á la Diputación, porque el artículo 104 de la ley Provincial sólo da á éstas facultades para nombrar sus empleados no á Profesores, ni por la circunstancia de haber otorgado subvención para la clase, facultad que de existir correspondería igualmente al Ayuntamiento; que la Academia no necesitaba autorización alguna para mantener por sí la clase después del Real decreto de 8 de Julio de 1892; que la Academia tiene derecho á nombrar el Profesorado de las enseñanzas, porque para ello le faculta el artículo 19 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849; que no puede estimarse derogado este Real decreto, única ley Orgánica vigente de las Academias provinciales de Bellas Artes; que por los mismos fundamentos del Real decreto de 23 de Julio de 1874, que resolvió una competencia análoga entre la Diputación Provincial de Valladolid y la Academia de la misma provincia.

La de las islas Baleares obró dentro de sus facultades en el nombramiento de don Juan Umbert, mientras que la Diputación ha invadido las atribuciones de la Academia al dejar sin efecto dicho nombramiento y hacerlo á su vez siquiera en favor de la misma persona; y por último, que la Diputación Provincial, no obstante tener hecho su nombramiento y consignada en presupuesto la suma necesaria para satisfacer los sueldos del nombrado, ha dejado de satisfacerlos mientras el Profesor presta sus servicios, como resulta público y notorio.

El Director de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, á quien pidió informe sobre el particular el Rectorado de Barcelona, dice como conclusión de sus datos y apreciaciones, «que ni la Academia ni la Diputación están facultadas para nombrar al Sr. Umbert, y que, á su juicio, el nombramiento de Profesor de la clase de Dibujo para señoritas que nos ocupa, sólo al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes corresponde, á propuesta de la Academia de Bellas Artes, que la tiene bajo su tutela.»

El Rectorado de la Universidad literaria de Barcelona, transcribiendo el acuerdo unánime del Consejo universitario, entiende que por tratarse de una cátedra libre y regional no parece que correspondiese su provisión al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y que, á su juicio, la Academia de Bellas Artes de la provincia de Baleares procedía con toda legalidad al nombrar Profesor de la clase de Dibujo para señoritas á D. Juan Umbert, y que debe desestimarse el recurso entablado por la Diputación, en el que recaba para ella el derecho á nombrar Profesor para la mencionada cátedra, dándose por válido el efectuado nombramiento de la Academia á favor de D. Juan Umbert con fecha 29 de Septiembre de 1910, y por nulo el de la Diputación de fecha 6 de Diciembre del mismo año.

La Asesoría jurídica del Ministerio, en su extenso dictamen, estima que al Ministerio corresponde entender en este asunto por su carácter docente, y según lo dispuesto en el artículo 76 de la ley Provincial; que ni á la Diputación ni á la Academia de las islas Baleares toca legalmente hacer el nombramiento de que se trata, por no serle aplicables ni el artículo 104 de la ley Provincial ni el 19 del Real dec.

creto de 31 de Octubre de 1849; que no debiéndose estimar derogado este último por el de 8 de Julio de 1892, y correspondiendo al Gobierno el nombramiento de Presidente y consiliarios de la Academia de Bellas Artes de Palma, también la corresponde el nombramiento de Profesor de la clase de referencia á propuesta de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 47 del citado Reglamento de 31 de Octubre de 1849.

Conformes con esta opinión el Negociado y la Sección del Ministerio así lo propusieron, cyéndose previamente el Consejo al efecto, según antes se dijo, de resolver en definitiva la forma legal del nombramiento.

Pasando ahora á examinar las disposiciones legales que en el curso del expediente se aducen como fundamento de las varias propuestas de resolución, hay que notar y consignar que los artículos 76, 104 y 144 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1882, concordantes los dos primeros con los 74 y 78 de la ley Municipal de 29 de Agosto de 1877, no facultan á las Diputaciones Provinciales sino para nombrar y separar libremente sus empleados administrativos y en modo alguno los funcionarios de carácter docente ú otro especial, así como que al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes corresponde entender en todos los asuntos relativos á la enseñanza.

Que el artículo 19 del Real decreto Reglamento orgánico de las Academias y Escuelas provinciales de Bellas Artes de 31 de Octubre de 1849 no facultó á dichas Academias para nombrar, sino á los empleados de sus oficinas, y en manera alguna á los Profesores de las Escuelas entonces á su cuidado.

Que dicho Real decreto Reglamento continúa vigente en lo relativo á la existencia de las Academias provinciales, pero no en lo que se refiere á la enseñanza de las Escuelas provinciales de Bellas Artes, que quedó derogado por el Real decreto de 8 de Julio de 1892.

Que no está, por tanto, vigente en la actualidad el artículo 47 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, relacionado con los nombramientos de Profesores de dichas Escuelas, ni puede tener, por consiguiente, intervención en ellas la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que por la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857 dejó de ser Corporación docente y sólo conservó el de superior Cuerpo consultivo en materias artísticas, pues si bien al crearse las Escuelas centrales de Pintura, Escultura y Grabado y de Arquitectura se le conservaron las antiguas facultades respecto á las Escuelas provinciales de Bellas Artes, esas facultades desaparecieron por virtud del antedicho Real decreto de 8 de Julio de 1892, siendo muy de extrañar que la Asesoría Jurídica fundamente su dictamen en una disposición terminantemente derogada.

Que no tiene aplicación al presente lo mandado por el Decreto del Poder ejecutivo de la República de 23 de Junio de 1874, que resolvió la competencia suscitada entre la Diputación y la Academia de Bellas Artes de Valladolid sobre nombramiento de Portero del Museo de la misma, porque se trataba de un empleado y no de un Profesor, pero si confirma que las cuestiones de enseñanza debe resolverlas el Ministerio del ramo, porque éste fué quien dirimió la competencia, por la orden del Ministerio de Fomento de 4 de Octubre de 1873, á la cual mandó el Decreto que se atuvieran las Corporaciones contendientes.

Teniendo en cuenta todo lo que queda expuesto, y considerando que conviene resolver este asunto, no sólo desde el punto de vista justo y legal, sino atendiendo á la conveniencia de la cultura nacional, altamente interesada en mantener la clase diurna para señoritas, creada en 1888, con el fin de atender á la conservación y fomento de la famosa industria de bordados, tan floreciente en las islas Baleares:

Considerando que la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca depende del Ministerio de Instrucción Pública y

Bellas Artes, que nombró su Presidente y consiliarios, y que si bien tratándose de una enseñanza libre y local, con pequeña retribución y fuera del cuadro del Profesorado oficial, pudiera residir en una Corporación regional la facultad de nombrar al personal docente que hubiere de desempeñarla, hay que evitar en cuanto sea posible que desaparezca por falta de medios materiales de subsistencia, asignada en desavenencias ó rencillas locales, una enseñanza tan útil, lo cual puede conseguirse atribuyendo el nombramiento á la Superioridad con la garantía de una propuesta competente:

Considerando, por último, que no sería justo dejar á la debida remuneración de los efectivos servicios prestados durante años por quien ha sido unánimemente estimado, digno de ser nombrado al efecto;

El Consejo opina que la competencia objeto de este expediente debería resolverse declarando que corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de quien depende la Academia de Bellas Artes de Palma de Mallorca, el nombramiento del personal docente para la clase de que se trata, á propuesta de la misma Academia de Palma y que procede nombrar para desempeñarla como Profesor á D. Juan Umbert y Peris, habiendo de entenderse que se retrotrae dicho nombramiento á la fecha de 29 de Septiembre de 1910, desde la cual viene sirviéndola en tal concepto.

Madrid, 2 de Noviembre de 1914.—El Presidente, Besada.—El Secretario general, Miguel Batagón.

(Gaceta 3 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1288

ALCALDIA DE SAN JOSE

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1914 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

San José á 5 de Junio de 1915.—El Alcalde, Antonio Cardona.

Núm. 1292

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

El apéndice al amillaramiento de esta villa formado para 1916 que debe servir de base para los repartos de contribución de dicho año sobre rústica y pecuaria, y sobre edificios y solares, parmacescerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría hasta el día 30 del actual inclusive.

La Puebla 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Pedro Siquier.

Núm. 1282

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Edicto.—En virtud del presente edicto se cita á los herederos ó causa-habientes de Bartolomé Garau y Garau para que dentro el plazo de quince días se personen en los autos pendientes ante este Tribunal, juicio de desahucio deducido por Antonio Garau y Garau, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verifican, pues así queda dispuesto por la Sala de justicia de esta Audiencia Territorial en providencia de cuatro del corriente.

Palma siete de Junio de mil novecientos quince.—Juan Alcover.

Núm. 1281

Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente segundo edicto y en virtud de providencia de esta fecha se sacan de nuevo á pública subasta por tér-

mino de veinte días con baja del veinte y cinco por ciento del tipo señalado para la subasta las fincas siguientes:

Primera. Fincas rústicas procedente del predio Porto Pi compuesta de las dos porciones á saber: I Casa y jardín de cabida de seis áreas, treinta centiáreas lindante por Norte con tierra de herederos de D. Jaime Guiscafré, por Este con el camino de la Bonanova, por Sur con tierra del Sr. Marqués de Palmer y por Oeste con otra de herederos de D. Juan Riera y II Cochera y porción de tierra de cabida de tres áreas veinte y nueve centiáreas, lindante por Norte con fincas de D. Eduardo Morro, por Este con carretera de Andraitx, por Sur y Oeste con el camino de la Bonanova. Se vende de tipo para la subasta de esta finca el pactado en la escritura de préstamo de quince de Enero de mil novecientos doce ó sea la cantidad de veinte mil pesetas.

Y segunda. Casa compuesta de planta baja y entresuelo interior, señalada con el número doce de la calle de Brosa de esta ciudad lindante con el ocho de la manzana ciento ochenta y ocho, cuya cabida no consta, lindante por la derecha entrando y por la parte superior con casa de herederos de D. Marcos Palou, por la izquierda con otra de D. Nicolás Gil y por la espalda con terraplén; justipreciada por los otorgantes, de dicha escritura de préstamo para que sirva de tipo en esta subasta en la cantidad de seis mil quinientas pesetas.

Dichos inmuebles fueron hipotecados por D. José Vidal y Gazá á favor de don Emilio Feliu y Arbons en la citada escritura de préstamo de quince de Enero de mil novecientos doce autorizada por el Notario de esta ciudad D. Miguel Pons y se venden para con su producto hacer pago al acreedor Feliu del capital de cinco mil pesetas, intereses y costas que reclama á aquel en los autos ejecutivos que se siguen en este dicho Juzgado y Secretaría de D. Sebastián Gazá por el procedimiento establecido en el artículo ciento treinta y uno de la vigente Ley Hipotecaria, quedando señalado para el remate el ocho de Julio próximo á las doce de los estrados de este Juzgado sito en la calle de San Miguel número 86, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta excepción hecha del actor y de los acreedores á que se refiere la regla 5.ª del mentado art. 131 que están exceptuados de hacer dicha consignación.

2.ª No se admitirán posturas en esta segunda subasta inferiores al estenta y cinco por ciento del tipo señalado por los interesados á las fincas antes expresadas.

3.ª Los autos y la certificación unida á los mismos del Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido estarán de manifiesto en la expresada Secretaría para que puedan examinarlos los licitadores con cuya titulación éstos deberán conformarse aceptándola como bastante.

4.ª Que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiese al crédito del ejecutante continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Palma cinco de Junio de mil novecientos quince.—Antonio Nuñez de Castro.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1278

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral de esta ciudad, mediante providencia dictada el día de hoy en el sumario de la causa que se instruye sobre hurto doméstico contra Margarita Mir Monserat; ha mandado que se cite á la mujer llamada Antonia cuyos apellidos y domicilio se desconocen a la cual dicha procesada dejó en prenda dos cuadros para que dentro del término de seis días y hora de las diez y media, comparezca en la Sala de audiencia, de dicho Juzgado de la Catedral, sito calle de San Miguel n.º 86, al objeto de declarar como testigo en el indicado sumario, bajo apercibimiento de

perarle el perjuicio consiguiente, sino comparece.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de citación á la indicada testigo Antonia.

Dada en Palma á cinco de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1306

Mateu Reinés Juan, (a) de Mina; domiciliado últimamente en Moscari (Selva); comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Inca (Baleares), á fin de prestar declaración en el sumario sobre robo de dinero á Maximino Romillo, vecino de Campanet.

Inca siete de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario, Pedro J. Serra.

Núm. 1296

Don Francisco Piqué Hortonedá, Jefe Municipal de la ciudad de Ciudadela, Partido judicial de Mahón, en la provincia de las Baleares.

En virtud del presente edicto se anuncia la vacante de la plaza de Secretario suplente de este Juzgado Municipal, dotada con los derechos de Arancel para que los que aspiren á dicha plaza y reúnan las condiciones exigidas por la ley provincial sobre organización del poder Judicial, puedan solicitarla, con presentación de los documentos justificativos de su capacidad, dentro del término de quince días naturales que empezarán á contar el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Dado en Ciudadela á ocho Junio de mil novecientos quince.—Francisco Piqué.—Ante mí, Juan Servera.

Núm. 1314

SUBASTA

El infrascrito Director de la Inclusa Provincial de esta Ciudad, (obrando en representación de la menor, Coloma Cañellas Godefroi) y D. Juan Cañellas Tous, sacan á pública subasta, que se celebrará á las 12 horas del día 22 de los corrientes en el despacho del Notario don Francisco de P. Massanet (Plaza de Antonio Maura, n.º 1-Palma), la casa botiga n.º 3 de la Plaza de la Libertad de esta Capital. Las condiciones de la subasta obran en dicha Notaría.

Palma 10 de Junio de 1915.—Bernardo Rosselló, Presbítero Director.—Juan Cañellas.

Núm. 1297

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Dispuesto por R. O. de 29 de Diciembre último la sustitución del actual alumbrado del Hospital Militar situado en la Isleta del Rey, por el eléctrico, se invita por el presente á las Compañías productoras de fluido á una licitación que tendrá lugar el día 25 del actual, á las 11 de la mañana para que con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán á disposición de los proponentes en la oficina del Parque de Suministros de Intendencia de esta Isla situadas en la calle de San Sebastián n.º 1 todos los días laborables de nueve á una presenten sus proposiciones al Director del mismo en el citado día y hora.

Mahón 6 de Junio de 1915.—Fernando Bauzá.

Núm. 1305

SOCIEDAD AUTOMOVIL CLUB DE MALLORCA

Esta Sociedad arrendataria del arbitrio municipal extraordinario sobre circulación de automóviles por esta capital y su término, participa á los propietarios de autos que estén sujetos á dicho impuesto que, durante todo el corriente mes de las doce á las catorce se cobrará voluntariamente en el domicilio social Constitución 98 y 100 el importe de sus cuotas correspondientes al primero y segundo trimestre del año actual.

Palma 9 Junio de 1915.—El Presidente, Guillermo Costa.

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes á las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento y, como detalles complementarios, se consignará la raza, sexo, edad y marcas de las reses que compongan el rebaño, piara ó lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes, á base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección General de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marcas con arreglo á los anteriores artículos, expresando el número y especie de animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños ó encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia Civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuere motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal ésta incurrirá en la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos á locales ó fincas limitrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándose la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etc., y que esté limitado por setos ó fosos, y de todos modos, deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose al rededor del perímetro del terreno una zona neutra, á la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia Civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios ó arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos y mayores contribuyentes, para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado indemnizando

al dueño durante el tiempo que fuere ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo á la tarifa siguiente:

De dos á cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrio.

De cinco á 15 céntimos por cabeza de ganado de corda.

De 15 á 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballo ó mular.

La cuantía con sujeción á estas bases, se fijarán de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos ó, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación General de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir en alzada al Gobernador Civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos ó Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dichos abrevaderos no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados á locales ó albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito de ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos ó por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales á trasladarlos á otra dehesa ó terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, á la Dirección General de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado á término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto á donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que á ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección General de Agricultura.

Quando el referido traslado deba tener lugar á término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa ó predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno ó varios letreros que

digau: «Terreno ocupado por animales enfermos.»

Los contravendores á este artículo serán castigados con la multa de 50 á 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos, y quedarán sometidos á las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas ó terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquellos son de especie no receptible ó se acredite, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias ó del Veterinario que las practicara, que habian sido sometidos á las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese á otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 á 500 pesetas salvo los casos en que fuera aplicable el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitarias, permitiendo su salida de la zona marcada, sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga, y la Autoridad municipal que adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirá en multa de 250 á 500 pesetas.

CAPITULO VI

INOCULACIONES PREVENTIVAS, REVELADORAS Y CURATIVAS

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos se podrá decretar por la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación ó vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales susceptibles á la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecta y sospechosa.

Art. 36. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior, deberá ser practicada por el Inspector provincial auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, ó por el designado especialmente por la Dirección General de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir á practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá á la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias á que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales susceptibles á la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniendo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales á la vacunación preventiva ordenada por la Dirección General de Agricultura, tendrán derecho á percibir una indemnización, si á consecuencia de la operación muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización para cada caso se fija, en la misma forma que para el sacrificio, en el capítulo XII, artículo 129 de este Reglamento, y su importe no podrá exceder de 750 pesetas, para los animales bovinos ó equinos; 80, para los porcinos, y 20, para los óvidos y capridos.

Para los efectos de la indemnización se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos á la inoculación obligatoria, en la forma que para cada caso se determine por la Dirección General de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la

naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección General de Agricultura, autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras ó cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo á dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, á los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho á indemnización que se si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario para confirmar un diagnóstico el análisis de productos patológicos y carciera de Laboratorio, recogerá dichos productos, según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional ó á la Inspección General, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho á inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras ó por la Asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variorizar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, ó quiera vacunar contra la glosopeda, en análogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variorización ó la aftización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa ó sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta;

2.ª El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, vigilará la práctica de la variorización ó aftización y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado;

3.ª Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador Civil y de la Dirección General de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización, comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones ó inoculaciones curativas, solo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos, como por orden de la Dirección General de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

CAPITULO VII

IMPORTACION

Art. 42. La importación de animales en España se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 43. Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterinario oficial y visado por el Consulado de España ó por la Autoridad local donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infecto-contagiosa en los ganados de la región ó departamento de procedencia.

Art. 44. Si el importador careciese del certificado á que se refiere el artículo anterior, los animales que pretenda importar quedarán sometidos á un período de observación de cinco días, transcurridos los cuales se autorizará su importación, caso de no presentar sintoma alguno de enfermedad infecto-contagiosa.

Al imponer el período de observación á un ganado, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana lo comunicará telegráficamente á la Dirección General de Agricultura.

(Continuará)